



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

Asunto:	Auto Admite Acción de Tutela.	
Radicado:	15001-31-18-001-2023-00088-00	N.I.2023-00080.
Accionante:	Oscar Alberto Corredor Rojas.	
Accionada:	Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.	
Vinculados:	Participantes e interesados Concurso público de méritos Personeros 2024/2028.	
Derecho:	Debido proceso y acceso a cargos públicos.	

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de 2.023.

### ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, con el fin se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la C.Po, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del libelo tuitivo.

Es dable mencionar se cumplieron las reglas de reparto<sup>1</sup>, ya que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP es una institución universitaria de orden nacional organizada como establecimiento público descentralizado, adscrita al Departamento Administrativo de la Función Pública, autorizada para ofrecer programas en todos los niveles de formación universitaria.

#### Medida Provisional.

El accionante solicita decrete medida provisional, alegando la presentación de la prueba escrita se realizará el 8 de octubre de 2023, en aras de evitar un perjuicio irremediable y en caso de ser favorable lo decidido en la acción constitucional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece,

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

<sup>1</sup> Decreto 333 abril 21 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela". Que el Decreto 1069 compiló el Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017. El Decreto 333 en el artículo 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."



*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

La Corte Constitucional, ha expresado frente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias indicadas en el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*"En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."<sup>2</sup>*

Para el caso em examen, el reclamante reclama el decreto de medida provisional a su favor, sin especificar, en concreto a qué medida concierne, o expresado argumentos diferentes a los expuesto respecto a la pretensión de tutela.

El máximo tribunal Constitucional, de cara a resolver las solicitudes de medidas provisionales, plantea la necesidad de adoptarlas en los siguientes supuestos:

*"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."<sup>3</sup>*

Aunado, no surge de bulto, esté ante la presencia de un menoscabo a los derechos fundamentales, ya que la decisión que critica el accionante emitida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, para este momento aparece soportada en las reglas de la convocatoria del concurso y no se allegó soporte de pantallazo de la documentación que fue aportada al efectuarse la inscripción del aspirante, y la discusión versa además sobre la aplicación de disposición legal art. 173 Ley 136/94, ello sin perjuicio de lo que posteriormente pueda ser decidido en el fallo, para lo cual media un termino perentorio y cuyo trámite es breve y sumario.

De otra parte, acorde a la situación fáctica planteada en el escrito introductorio, ha de convocarse en punto del cargo al cual se inscribió el accionante, a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, y a cualquier otra persona que se considere con interés en esta acción de tutela, a fin de darles la oportunidad de pronunciarse; para lo cual se ordenará a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, de manera inmediata y en el término perentorio de

<sup>2</sup> auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010 Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett, A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz, A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz, entre otros.



ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterarlos mediante aviso.

Por reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Con el objeto de que la parte accionada y vinculada accedan a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa e intervenir, se concederá el término de dos (2) días.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por el accionante, y los que aporte el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VÍNCULESE** al presente trámite a las personas que participan en el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028** y demás interesados, en punto del cargo al cual se inscribió el accionante.

**TERCERO: DÉSELE** el término de dos (2) días a la parte accionada, vinculada y terceros con interés, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación necesaria, y la falta de respuesta a los requerimientos probatorios conllevará a las consecuencias que establece la ley, de darlos por ciertos.

**CUARTO: NO ACCEDER** en este instante a la medida provisional solicitada, al no estar acreditados los presupuestos para ello.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:

***SOLICITAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, que, dentro del término de traslado: **(i)** señale la identificación y requisitos del empleo, para el cual se inscribió **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** en el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**; **(ii)** allegue soporte de la totalidad de la documentación que presentó el señor **CORREDOR ROJAS** al realizar su inscripción en el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**; **(iii)** aporte copia de la decisión con la cual inadmitió la participación del reclamante y resolvió reclamación presentada; y, **(iv)** diga, qué criterios se tuvo en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos de admisión respecto del señor **CORREDOR ROJAS**; y, **(v)** cite y aporte la resolución o Acuerdo -actualizado- que rige la convocatoria referida.*

**SEXTO: ORDENAR** al Director de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** o a quien corresponda, de manera inmediata y en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar a quienes participan en el **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y el auto admisorio, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado) y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse si es su deseo, sin perjuicio



adicionalmente de remitir lo pertinente a los correos electrónicos de estos. De lo cuya gestión la entidad debe anexar soporte a este despacho en el plazo otorgado.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del **Cespa**, para lo cual se solicita a la Dirección de esa dependencia, respecto a la entidad convocada debe hacerse siempre la comunicación a los correos electrónicos, plataforma virtual o aplicativo que tengan destinados para notificaciones judiciales y tutelas, además de activar los otros email o cuentas que aparezcan relacionados en el escrito de tutela y allegar soporte que dé cuenta de su entrega (confirmación de lectura o acuse de recibo del servidor o red), previniéndolas de que el informe a rendir mencione los datos del proceso, a fin de dar curso a la contestación.

**OCTAVO: IMPRÍMASE** a esta acción trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS BÁEZ ARAQUE**  
Juez

JGPN

DOCTOR(A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

**OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado como corresponde al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con el debido respeto a Ud., por medio del presente escrito me permito manifestar que formulo acción constitucional consagrada en el Art. 86 en contra de la Escuela Superior de Administración Pública -en adelante ESAP- con el fin de que se amparen las garantías fundamentales de: i) debido proceso y ii) acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La ESAP y los Concejos Municipales de algunos municipios de Colombia celebraron convenios interadministrativos con el fin de que el primero desarrolle el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, para el periodo 2024 - 2028.

2. En los referidos convenios interadministrativos se indicó que:

“(...) corresponde a la ESAP establecer y elaborar el cronograma del concurso de méritos y remitirlo a los concejos municipales para su publicación en la página web del concejo o la del municipio, además de los medios de difusión con que cuente la Corporación.”

3. La ESAP expidió la Resolución No. SC - 985 de fecha 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se: “establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 - 2028 (...)” y se determinó como plazo máximo para la inscripción hasta el día 28 de agosto de 2023.

4. Posteriormente mediante Resolución No. SC - 1019 de fecha 17 de agosto de la presente anualidad se estableció:

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. SC-985 de 2023” “Por medio de la cual se establece el

cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”, y se resolvió tener como plazo máximo para la inscripción a la convocatoria hasta el día 19 de septiembre de 2023.

5. Conocí de la convocatoria por lo que procedí a inscribirme y allí consigné mis datos básicos y sobre mi nacimiento indiqué: **País: Colombia, Departamento: Boyacá y Municipio Tunja** y adicionalmente cargué cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria apelando al principio de confianza legítima.

6. Para efectos de lo anterior, es importante destacar que dentro de mis archivos existe un archivo en formato PDF nombrado “CÉDULA DE CIUDADANÍA” que contiene el “DIPLOMA DE GRADO”, el cual fue cargado y en el cual se encuentra reseñado mi nombre, tipo de documento de identidad, número del documento y lugar de expedición.

7. El día 20 de septiembre de 2023, se publicaron las listas de los admitidos y no admitidos y en la cual se reseñó para mi inscripción que: **“Aspirante NO ADMITIDO, no continua con el proceso”** (Subraya y negrilla propia)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y estando en términos, **interpuse la reclamación y dentro del respectivo escrito adjunté la copia de mi documento de identidad por ambas caras.**

9. El día 25 de septiembre de 2023, la entidad accionada dio contestación a la reclamación presentada sin haberse valorado el aporte documental y para lo cual expidió el Oficio No. 12\_530\_375\_20\_5075, donde se motivó por parte de la entidad accionada que:

“(…) Para el caso particular, se debe señalar que la no presentación del documento de identidad escaneado por ambas caras impide realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, entre ellos, contar con la nacionalidad de colombiano de nacimiento.

En el caso aquí revisado, una vez verificados los soportes aportados por OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS identificado con CC 7188001 se evidencia que no cargó a la plataforma de inscripción la cédula de ciudadanía, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Convocatoria, al tiempo que no acredita las calidades exigidas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. (…)

10. Adicionalmente, es trascendental traer a colación las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> quien en reciente decisión determinó:

“(…)

#### DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - Restricciones

Las restricciones al derecho fundamental a acceder a cargos y funciones públicas se materializan en la existencia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que pueden tener origen directamente en la Constitución o en la ley.

(…)”

11. Así mismo, es importante destacar que un “*lapsus calami*” como el que al suscrito le aconteció pudo ser subsanado si la entidad accionada hubiera valorado la reclamación efectuada, dando así prevalencia a mi derecho fundamental “frente a aspectos (...) claramente accesorios e instrumentales”<sup>2</sup>.

12. Así las cosas, consideró que no es aceptable la exclusión del suscrito del Concurso Público de Méritos para la elección de Personeros Municipales 2024-2028, por la única razón de haber cargado un documento que formalmente correspondía al requerido pero materialmente no lo era, pero la información que se necesitaba conocer se encontraba en los datos básicos consignados en la inscripción como en los datos del mismo diploma de grado, información que puede ser corroborada con la copia de la cédula de ciudadanía que fue adjunta con la reclamación y que no fue tomada en cuenta a la hora de analizar la reclamación.

## II. PETICIONES

1. Se sirva amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos y funciones públicas vulnerado por la entidad accionada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386/22. MP. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-059/19. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

2. Se sirva ordenar dar cumplimiento en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de lo anterior, muy respetuosamente solicito se sirvan tener como tales las siguientes decisiones proferidas por la Honorable Corte Constitucional, así:

- Corte Constitucional. Sentencia C-386/22. MP. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

#### *“ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Contenido y alcance*

*La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”*

#### **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Restricciones**

**Las restricciones al derecho fundamental a acceder a cargos y funciones públicas se materializan en la existencia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que pueden tener origen directamente en la Constitución o en la ley.”** (Subraya y negrilla propia)

- Corte Constitucional. Sentencia T-059/19. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

*“85. Por lo anterior, concluyó la Sala que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos cuando una Junta Directiva de una Empresa Social del Estado excluye de un concurso de méritos a un participante, desbordando la*



*competencia prevista en el reglamento del proceso de selección, sin que exista una razón suficientemente válida para ello.*

*86. Como consecuencia de lo anterior, la Sala concluyó que las decisiones administrativas proferidas por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., mediante las cuales se excluyó del concurso a la accionante por haber incurrido en un error al momento de aportar la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades, vulneran los derechos fundamentales a debido proceso y al acceso de cargos públicos.”*

#### **IV. PRUEBAS**

Ruego decretar, practicar y valorar como tales las siguientes:

- Pantallazo datos básicos.
- Pantallazo de la reclamación.
- Pantallazo de la respuesta a la reclamación.

#### **V. MEDIDA PROVISIONAL**


Teniendo en cuenta que la presentación de la prueba escrita se realizará el día 8 de octubre de 2023, solicito comedidamente al Doctor(a) Juez se decrete la medida provisional en aras de evitar un perjuicio irremediable y en caso de serme favorable la presente acción constitucional la misma tenga como efecto la carencia actual de objeto por daño consumado.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

1. La entidad accionada la recibirá físicamente en la Calle 44 No. 53 - 37 CAN Bogotá D.C. y electrónicamente en el buzón [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)
2. El suscrito electrónicamente en el buzón [oscarcorredorcaribe@hotmail.com](mailto:oscarcorredorcaribe@hotmail.com)

Por lo anterior, sírvase Doctor(a) Juez, proceder de conformidad.

Sin otro particular,



**OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**  
**C.C. No. 7.188.001 de Tunja**

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/

**RECUERDE** que en este concurso se permite la inscripción a varios municipios de distintas categorías. Cuando el aspirante desee postularse a otras convocatorias para personero municipal, adicional a la presente, deberá realizar el cargue completo de la documentación requerida según las categorías a las cuales se desee inscribir, pues esta documentación no podrá ser complementada, modificada ni editada una vez finalizada la primera inscripción. Recuerde que en su primera inscripción deberá acreditar toda la documentación que pretenda hacer valer para esta convocatoria y las demás que sean de su interés.

El aspirante, para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, deberá presentarse de manera personal en la ciudad o municipio seleccionado por medio de la plataforma dispuesta, de acuerdo con el cronograma establecido y la citación enviada para su presentación.

**Datos básicos**

Nombres: OSCAR ALBERTO Apellidos: CORREDOR ROJAS

Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA Número de identificación: 7188001

Fecha de nacimiento: 01/09/1985 Género: MASCULINO

Lugar de nacimiento: País: COLOMBIA Departamento: BOYACA Municipio: TUNJA

¿Presenta alguna condición de discapacidad?: Ninguna

**Cédula de ciudadanía ampliada al 150%**

Visualizar PDF

Seleccione un archivo, luego pulse **Adjuntar para cargar el archivo**

Adjuntar

Nombre	Tamaño	Estado
Cedula de ciudadanía	83 KB	Cargado!

**Datos Contacto**

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/#tabs-1

USD/COP +0.55%

8:19 a. m. 26/09/2023

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/

RECLAMACION

Fecha envío solicitud: Miércoles 20 de Septiembre 2023

Mostrar detalle Ocultar detalle

**SEÑORES**

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA


LA CIUDAD.

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 7.188.001 expedida en la ciudad de Tunja, por medio del presente solicito comedidamente se sirvan:


- Admitirme al concurso de méritos de personeros municipales 2024-2027.

**FUNDAMENTOS**

- Soy OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 7.188.001 expedida en Tunja, tal como se encuentra acreditado en cada uno de los documentos adjuntos que dan cuenta de la educación formal y la experiencia profesional con que a la fecha cuento.
- Apelando al principio de confianza legítima cargué el documento nombrado "cédula de ciudadanía" presumiendo correspondía al documento que me identifica civilmente, sin embargo, revisando el aplicativo aparece la copia el diploma de grado por medio del cual se certifica la obtención del título de abogado donde se reseña el tipo de documento y el número.



concurso2.esap.edu.co/personeros2023/



Atendiendo el principio de buena fe, reitero ser admitido al concurso de personeros municipales 2024-2027.

Sin otro particular,

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS  
C.C. No. 7.188.001 de Tunja

**Respuesta:**

cordial Saludo, La ESAP brinda respuesta a su reclamación en los términos establecidos en el documento adjunto.

Fecha de respuesta: Lunes 25 de Septiembre 2023

**Documentos Respuesta:**

RESPUESTA OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS 387.pdf

USD/COP +0.55%

8:14 a. m. 26/09/2023

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/respuestas/2023-09-25-010441-RESPUESTAOSCARALBERTOCORR...

¿Establecer Microsoft Edge como la aplicación predeterminada para leer archivos PDF? Establecer como predeterminado

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Escuela Superior de Administración Pública

12\_530\_375\_20\_5075

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Señor  
**OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**  
C.C. 7188001  
[oscarcorredorcaribe@hotmail.com](mailto:oscarcorredorcaribe@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta a reclamación contra resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el marco del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.

Respetado señor CORREDOR, cordial saludo:

La Escuela Superior de Administración Pública recibió su reclamación, en la cual usted indica lo siguiente:

"(...) 2. Apelando al principio de confianza legítima cargué el documento nombrado "cédula de ciudadanía" presumiendo correspondía al documento que me identifica civilmente, sin embargo, revisando el aplicativo aparece la copia el diploma de grado por medio del cual se certifica la obtención del título de abogado donde se reseña el tipo de documento y el número.

8:16 a. m. 26/09/2023

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/respuestas/2023-09-25-010441-RESPUESTAOSCARALBERTOCORR...

¿Establecer Microsoft Edge como la aplicación predeterminada para leer archivos PDF? Establecer como predeterminado

Atendiendo el principio de buena fe, reitero ser admitido al concurso de personeros municipales 2024-2027."

Al respecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Los Concejos Municipales, conforme lo dispone el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, efectuarán los trámites necesarios para la realización del concurso de méritos para la selección de Personeros, los cuales pueden ser adelantados por Universidades o Instituciones de Educación Superior Públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el

Vigilada Ministerio de Educación

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [yentani@launica@esap.edu.co](mailto:yentani@launica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

Página 1 | 3

Escuela de Alto Gobierno

25 años de servicio

60 años de servicio

8:17 a. m. 26/09/2023

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/respuestas/2023-09-25-010441-RESPUESTAOSCARALBERTOCORR...

¿Establecer Microsoft Edge como la aplicación predeterminada para leer archivos PDF? Establecer como predeterminado

VIDA

Escuela Superior de Administración Pública

cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Con base en lo anterior, los Concejos Municipales que ahora apoya la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, suscribieron convenios interadministrativos con el objeto de: "Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal para el período 2024 - 2028".

La cláusula segunda de los Convenios Interadministrativos celebrados entre la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y los Concejos Municipales, estableció como compromiso a cargo de los Concejos, suscribir el acto administrativo que contiene la convocatoria pública y los criterios del proceso de selección y, efectuar la publicación de acuerdo con el cronograma en su página web o la del municipio, además de los medios de difusión con que cuente la Corporación.

A su vez, el párrafo del artículo cuarto de la Resolución de Convocatoria estableció que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, fijará el cronograma del Concurso Público de Méritos, por ello, con el fin de cumplir con lo señalado en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, la ESAP en el marco del concurso de méritos Personero Municipal 2024-2028, expidió la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 modificada por las Resoluciones Nos. SC-1019 del 17 de agosto de 2023 y SC-1133 del 06 de septiembre de 2023, siendo debidamente publicadas en la página del concurso - <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>.

Escuela de Alto Gobierno

8:17 a. m. 26/09/2023

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/respuestas/2023-09-25-010441-RESPUESTAOSCARALBERTOCORR...

¿Establecer Microsoft Edge como la aplicación predeterminada para leer archivos PDF? Establecer como predeterminado

Vigilante MinEducación

Conforme lo establece el Capítulo II, en los artículos octavo y noveno de la Resoluciones de Convocatoria, para realizar la inscripción al proceso de selección, los aspirantes debieron cargar los documentos en la plataforma dispuesta para el Concurso, anexando entre otros, el documento de identidad escaneado por ambas caras, dentro del término fijado para la inscripción y sin que pudiera ser aportado por ningún otro medio y menos aún con posterioridad al cierre de dicha inscripción.

Para el caso particular, se debe señalar que la no presentación del documento de identidad escaneado por ambas caras impide realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, entre ellos, contar con la nacionalidad de colombiano de nacimiento.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: (+57 601) 7956110  
Correo Electrónico: [ventanilla@esap.edu.co](mailto:ventanilla@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

Página 2 | 3

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ESAP Escuela Superior de Administración Pública

EUR/COP +0.61%

8:18 a. m. 26/09/2023


concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/respuestas/2023-09-25-010441-RESPUESTAOSCARALBERTOCORR...

¿Establecer Microsoft Edge como la aplicación predeterminada para leer archivos PDF? Establecer como predeterminado

En el caso aquí revisado, una vez verificados los soportes aportados por OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS identificado con CC 7188001 se evidencia que no cargó a la plataforma de inscripción la cédula de ciudadanía, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Convocatoria, al tiempo que no acredita las calidades exigidas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. En contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**  
Director Técnico de Procesos de Selección  
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-

Proyectó: Oscar David Posada Daza - Dirección de Procesos de Selección  
Revisó: Sandra Barbosa Ballen - Dirección de Procesos de Selección

Escuela de Alto Gobierno

15°C Parc. soleado

8:18 a. m. 26/09/2023